

No está expedita la acción ejecutiva para el cobro de cheques respecto de los cuales no se han llenado los requisitos exigidos por el C. de C. y la Ley de Bancos, como tampoco procede en cuanto a facturas cuyo "conforme" otorgado por persona distinta del obligado, no ha sido objeto de reconocimiento por aquélla.

Recurso de nulidad interpuesto por don Máximo Lazo, en la causa que sigue con don José Matusita, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con el expediente preparatorio de reconocimiento de los documentos que corren a fs. 1 y siguientes, terminado por el auto Superior confirmatorio de fs. 26 vta., que los dá por reconocidos en rebeldía del obligado, don José M. Matusita, demanda, ejecutivamente, a don Máximo Lazo del Carpio, para que le pague la suma de 5,700 soles, 98 centavos, que en total constituyen adeudo a su favor según dichos documentos; y como el Tribunal Superior confirma, a fs. 37, el auto de fs. 28, que ordena el pago de esa suma bajo apercibimiento de embargo, Lazo hace valer recurso de nulidad, a fs. 38, concedido por auto de su vta.

Como los cheques girados por Lazo y no pagados por el Banco y las mercaderías remitidas y recibidas,

cuyo precio aparece de las facturas también reconocidas, justifican la acción ejecutiva, por el mérito de ese reconocimiento, el Fiscal opina que procede declarar que NO HAY NULIDAD en el auto Superior recurrido.

Lima, setiembre 26 de 1942.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de mayo de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el portador de un cheque debe presentarlo para su pago dentro del término fijado en la Ley de Bancos, que ha ampliado el artículo 526 del Código de Comercio; que la falta de pago del cheque tiene que acreditarse mediante protestos sucesivos al girado y girador, para que conforme al inciso sexto del artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles constituya título que apareje ejecución; que siendo el cheque mandato de pago, el obligado en primer término a cancelarlo es el girado, y no constando la negativa de éste no están expeditos contra el girador tanto el protesto como la preparación de la acción ejecutiva mediante la diligencia permitida por el artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles; que las facturas dadas por reconocidas por el demandado no es-

tán aceptadas ni firmadas por él, por lo que no constituyen en su contra obligación exigible ejecutivamente: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 37, su fecha 29 de agosto de 1942, que confirmando el de Primera Instancia de fs. 28, su fecha 22 de julio del mismo año, despacha ejecución contra don Máximo Lazo del Carpio por la suma de 5,711 soles 98 centavos; reformando el de vista y revocando el de Primera Instancia: declararon que no esta expedida la acción ejecutiva; sin costas; y los devolvieron.

Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. Noriega.

Mi voto es de acuerdo con la resolución que antecede, en cuanto HÁY NULIDAD en el auto de vista en la parte que declara fundada la acción ejecutiva respecto de los cheques presentados; y considerando que las facturas por las mercaderías suministradas al demandado, dadas por reconocidas, representan el precio de una venta de cosas muebles, de conformidad con los artículos 420, 591, inciso 3º y 593 del Código de Procedimientos Civiles: NO HAY NULIDAD en el indicado auto de vista que manda adelantar la ejecución por el valor de aquellas facturas.

Ballón.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.